

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/113/2024, promovido por la **Mtra. [REDACTED]** **[REDACTED]** **Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en contra de la **Secretaría de Hacienda del estado de Morelos; Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Coordinador de Programación y Presupuesto**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora, promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnaba el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrarla en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

Así mismo, se ordenó llamar como terceros interesados a juicio al Congreso del estado de Morelos, y al particular [REDACTED] [REDACTED] emplazándolos para tal efecto.

3. Contestación de demanda por las demandadas y terceros interesados. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos y al Coordinador de Programación y Presupuesto, dando contestación a la demanda; por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al tercero interesado [REDACTED] Espinosa, apersonándose al presente juicio; por acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por apersonado a juicio al Congreso del estado de Morelos; y por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Consejero Jurídico, en Representación del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, dando contestación la demanda, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por autos de fechas treinta de mayo, dos, once y diecisiete de septiembre todos del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

5. Apertura a juicio a prueba. Por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, por lo tanto y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

6. Pruebas. Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de Ley. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 7, 85 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

“a) El oficio identificado con la clave alfanumérica [REDACTED] recibido el día veinte de marzo de 2024, en la oficina de

correspondencia del Instituto Electoral que represento.

La existencia del oficio impugnado quedó, acreditado con la copia certificada del mismo que fue agregado a la demanda inicial, y a la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se le concede valor probatorio pleno, por no haber sido objetada, por cuanto a su autenticidad.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben estudiarse aún y cuando no se hagan valer por las partes, es decir, de manera oficiosa, pues, de actualizarse alguna, a ningún caso práctico conduciría estudiar el fondo del asunto.

En el caso particular, la actora, impugnó el oficio identificado con la clave alfanumérica [REDACTED] recibido el día veinte de marzo de 2024, oficio que fue firmado por el Coordinador de Programación y Presupuesto aquí demandado, y en el cual, hizo del conocimiento a la hoy actora, la imposibilidad de ministrar la cantidad solicitada por el IMPEPAC, para efecto de cumplir con la obligación de cubrir el pago de la pensión concedida al C. [REDACTED]

Por lo tanto, este Tribunal Pleno, considera de manera oficiosa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por lo tanto debe sobreseer el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que, en el presente juicio de nulidad el Instituto actor, demandó la nulidad del oficio número [REDACTED] recibido el día veinte de marzo de 2024, el cual fue firmado por el Coordinador de Programación y Presupuesto aquí demandado, por medio del cual, hizo del conocimiento a la hoy actora, la imposibilidad de ministrar la cantidad solicitada por el IMPEPAC, para efecto de cumplir con la obligación de cubrir el pago de la pensión concedida al C. [REDACTED] con el dictado de la sentencia arriba citada, han cesado los efectos del oficio impugnado en esta instancia administrativa.

Ciertamente, el Instituto actor, en sesión extraordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, acordó, solicitar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, para pagar la pensión otorgada a [REDACTED] sesión que obra en la documental pública que se encuentra visible a fojas 46 a 62 de autos, a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y

491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así mismo, el mismo Instituto manifestó en su escrito inicial de demanda que, el 12 de julio de 2023, fue admitida a trámite la controversia constitucional presentada, en contra del Decreto número Novecientos Noventa y Nueve, por el que se modificó el número Novecientos Veintiséis publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en la parte que determina a la autoridad que le corresponderá el pago de la pensión en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el cual se concedió pensión por jubilación a [REDACTED]; [REDACTED] controversia que tiene el número de expediente [REDACTED].

Sin embargo, en sesión de fecha trece de abril del año dos mil veinticuatro, los Ministros Integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictaron sentencia definitiva en la Controversia [REDACTED] promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aquí actor, en la cual se determinó como efectos de la misma:

"...numeral 60. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número novecientos noventa y nueve, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, únicamente en la parte del artículo 2º, en el cual se indica que la pensión:

"[...] será cubierta por (sic) Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado".

Numeral 61. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- a) Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- b) A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, establecer de manera puntual:
 - Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión...".

Sentencia que obra a fojas 232 a 255 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio de documental publica porque contiene firma electrónica certificada, además de haber revisado la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y constituye un hecho público y notorio, ya que dicha sentencia se encuentra en el sistema de la misma, en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

De lo anterior, podemos advertir con meridiana claridad que, EL Máximo Tribunal del País, ordenó al Congreso del Estado de Morelos, modificar el decreto únicamente en la materia de la invalidez, y a fin de no lesionar la independencia del Instituto actor y en respecto a la autonomía de gestión presupuestaria, determinar, si será el propio Congreso el que se hará cargo de pagar el decreto pensionario, o bien si será el propio Instituto, el que **deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para el pago del mismo.**

En consecuencia al ya existir una resolución judicial que, obliga al Poder Legislativo, a determinar quien deberá pagar el decreto y a otorgar efectivamente el presupuesto para tal efecto; este

Tribunal Pleno, considera que han cesados los efectos del oficio impugnado en este Juicio.

Por lo tanto, ya no existe Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo; lo anterior se apoya en el siguiente criterio, con Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.21 De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de

garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la demandante impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial, Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR
AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. 23 No
causa agravio la sentencia que no se ocupa de los
conceptos de anulación tendientes a demostrar las
causales de nulidad de que adolece la resolución
impugnada, que constituye el problema de fondo, si
se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-
administrativo.*

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, se declara el sobreseimiento por actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo que impide analizar el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO: Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo que establece el artículo 38, fracción II, por haberse actualizado las causas de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción XIII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haber cesado los efectos del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta, **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la

Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA**

**HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^{as}/113/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de TJA/2^{as}/113/2024, promovido por la [REDACTED] Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la Secretaria de Hacienda del estado de Morelos; Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Coordinador de Programación y Presupuesto. Conste

AVE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "K. J. ...".